

JUR 69/24

“JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.”

RESOLUCIÓN N° 22-HJEMyFSL-25

SAN LUIS, siete de agosto de dos mil veinticinco.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados “**JUZG. DE GARANTIA N° 2 DE LA 2° C.J. REMITE OFICIO RELACIONADO CPD 30816/11 EN PEX N° 393082/24 - DDA. DRA. TORRES DANIELA CRISTINA, FISCAL DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE LA 2 C.J.**”, IURIX JUR 69/24;

Y CONSIDERANDO: 1) Que en actuación n° 28148751, de fecha 31/07/25, la Defensa de la acusada interpone Recurso de Revocatoria In extremis, contra las Resoluciones N° 16-HJEMyFSL-24 y N° 17-HJEMyFSL-24, dictada por este Jurado de Enjuiciamiento el 28/07/25.

2) Que, con fecha 5/08/25 pasa a consideración del Cuerpo el estudio del recurso.

3) Que el máximo tribunal nacional de justicia desde el caso “Brusa” en adelante ha establecido el contenido y alcance de la llamada irrecurribilidad de las decisiones de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios. Esta irrecurribilidad, en orden, por ejemplo, a la ponderación acerca de la procedencia y admisibilidad de pruebas como a todas las decisiones, obedece a la existencia de facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente a un órgano especial como lo es el Jurado de Enjuiciamiento, frente a las cuales imponer un sistema recursivo importaría invadir de manera inadmisibile la zona de reserva de facultades propias de otro órgano del Estado e imponer una suerte de supremacía judicial, que el constituyente no ha querido establecer precisamente para no desvirtuar la finalidad de este. (Cfr. el citado caso “Brusa”). Y así lo ha prescripto la ley provincial que regula el procedimiento ante este Jurado, en su art. 43 in fine.

En esta línea argumental se ha establecido que los recursos contenidos en los ordenamientos procesales penales, salvo el de aclaratoria,

han sido excluidos expresamente del proceso de Enjuiciamiento de Magistrados y funcionarios. (TSJ, Sala Penal, A. n° 305, del 29/9/2011, "SANTI, José Luis s/ ENJ -Recurso de Queja).

Por ello, la cita de jurisprudencia emanada del STJ provincial en el marco de un recurso de casación penal, conceptualizando la reposición in extremis es inaplicable en un proceso llevado adelante por el Jurado de Enjuiciamiento.

4) Sin perjuicio de lo expuesto, a los efectos de aclarar algunos ítems, aunque lejos del contexto técnico de un recurso de aclaratoria, este Cuerpo manifiesta lo siguiente:

Reiteramos que afirmar que rige supletoriamente un ordenamiento procesal penal inserto en el sistema procesal acusatorio, es la razón por la cual es inconsecuente la argumentación subsiguiente desarrollada por la defensa de la Dra. Torres.

Todos los imputados en el actual sistema llegan a juicio oral y público con sus evidencias y luego de la debida confrontación y contradicción se convierten en las pruebas que fundamentarán la sentencia.

Es en la etapa contradictoria oral y pública el momento procesalmente establecido en el rito para decidir cuáles son las pruebas que se incorporarán y valorarán como tales.

La ley del Jurado de Enjuiciamiento usa la palabra pruebas porque nació inserta en el paradigma inquisitivo, hoy inexistente.

Igualmente, atento a la fundamentación brindada en la decisión que se pretende poner en crisis, advertimos que el uso de la terminología se presenta como meramente académica. Si este Cuerpo hubiese usado el término "prueba", la inadmisibilidad de "las pruebas ofrecidas" mantendría una argumentación invariable.

De hecho, algunos tribunales penales de nuestra provincia usan, aún, la palabra "prueba" y en otros, se usa el término "evidencia".

Finalmente, el Jurado no se inmiscuye "en la Teoría del caso de la defensa sin conocerla, diciendo si lo solicitado es pertinente o no, sin siquiera conocer lo que la defensa pretende probar en juicio". Esa es la razón por la cual el tribunal no puede preparar la evidencia (o la prueba) de la

Poder Judicial San Luis

defensa eligiendo conversaciones de la funcionaria denunciada con el ex Procurador General; sólo la defensa sabe lo que quiere probar y, entonces, debió acompañar las conversaciones en cuestión.

Por último, respecto de la no admisibilidad de la pericia caligráfica subsidiaria, este Cuerpo ha efectuado, sustancialmente, un razonamiento que coincide con el objetivo de la defensa: tratándose de un instrumento público, el desconocimiento de una firma inserta en esta clase de documentos, no impedirá la valoración integral del instrumento en cuestión puesto que mientras no haya sido redargüido de falso mantiene su validez.

Por lo expuesto, en la observancia de lo previsto en el art. 43 in fine, de la Ley N° VI-0478-2005, **SE RESUELVE:** RECHAZAR el recurso de revocatoria in extremis presentado, en virtud su irrecurribilidad.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ, Dr. MAURICIO SECUNDINO DARACT, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dr. CARLOS LEONARDO GARCÍA, Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ y Dip. CARLOS ROBERTO PEREIRA.”